



Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020** 00017 00

Demandante: CLARET DE LAS MERCEDES ARIÑO GARCÍA y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia que fue recibida por reparto, el despacho concluye que no es posible darle trámite por cuanto se carece de competencia.

Para ello se,

CONSIDERA

1. Pretende la demandante, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, que mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria se endosen los títulos valores pagares No. 001 de 1º de febrero de 2016 y el No. 001 de 1º de octubre de 2015 a sus nombres de acuerdo a las proporciones en que fueron distribuidos en la Escritura Pública 2.552 de 4 de diciembre de 2019 dentro del proceso de sucesión de su cónyuge y padres respectivamente Jaime Soto Guerra, llevada a instancia de Notaria Tercera de Valledupar.

Que a consecuencia de la anterior declaración se tengan como los legítimos tenedores de los títulos valores y por ende legitimados para la acción cambiaria de los mismos.

2. Los títulos valores ya sean nominativos, a la orden o al portador, dada su naturaleza tienen diseñada la forma de circulación. Para el caso, los pagarés, como título a la orden tienen dos formas de circulación de acuerdo con el Código de Comercio, una mediante endoso voluntario y la otra a través de endoso judicial.

El procedimiento de legitimación de la condición de tenedor legítimo o endoso judicial está previsto el artículo 653 del Código de Comercio, bajo el siguiente tenor:

“Quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.

La constancia que ponga el juez en el título se tendrá como endoso.”

Cuando ésta norma de naturaleza especial y particular hace referencia “*al juez en vía de jurisdicción voluntaria*” se está refiriendo al juez civil, a quien atribuye el conocimiento del asunto por el factor de competencia residual¹, postulado que es desarrollado en artículo 15 del Código General del Proceso bajo el siguiente tenor:

“(…) Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.

Esto es así por cuanto revisado el contenido de los artículos 21 y 22 C. G. del P. que señalan taxativamente los asuntos tramitados por los Jueces de Familia en única y primera instancia, no se observa que expresamente esté incluido el conocimiento de esta clase de asunto a esta especialidad.

Contrario sensu, el canon 20 del código en el numeral 11 indica que será competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia “(…) [L]os demás asuntos que no estén atribuidos a otro juez”.

Bajo este panorama debido a que existe una norma especial en la legislación comercial que asigna la competencia en los jueces civiles del circuito, serán aquellos quienes deban asumir el conocimiento de este asunto, ya que de ninguna manera tiene influencia el hecho de que la necesidad de acudir ante la justicia se haya originado a raíz de un trámite sucesoral así sea a instancia notarial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, tal como se vio en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea sometida a las formalidades de reparto ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, y haga la compensación en el reparto para este grupo de procesos. Líbrese oficio respectivo.

¹ LAFONT PIANETA. Pedro. Proceso Sucesoral Tomo I. Quinta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá 2019 Pág. 65

TERCERO. RECONOCE personería jurídica al abogado MIGUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.
.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c53ba986a066959a86030a5f6655168abf09fb8d264e82eb76ca7d477cf1756**
Documento generado en 24/07/2020 11:32:41 a.m.